

ELIMINADO
nombre, número de oficio, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 94/2014

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de Estatual de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se sobresee en el juicio únicamente por lo que hace a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

*SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** dictada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el veintinueve de abril de dos mil catorce.*

TERCERO.- Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que dicte una resolución en la que deje sin efecto la declarada nula, y en su lugar, atienda la solicitud que la parte actora le presentó el veinticinco de marzo de dos mil catorce, concediendo los servicios médicos que el ISSSTECALI presta de manera vitalicia."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

ELIMINADO
nombre, número de
oficio, con 2
renglones.
Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4, fracción
XII, 80 de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California, 171,
párrafo primero y
172 del Reglamento
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por lo
que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en
el tratamiento de
los datos
personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del juicio en que se actúa.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes.

La resolución impugnada en el juicio es la contenida en oficio ***** dictada el veintinueve de abril de dos mil catorce, por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, en la que en respuesta a lo solicitado por la parte actora, le comunica que atendiendo a que el esposo de ésta falleció el veintinueve de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Instituto, se le prestaría el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, hasta el veintinueve de abril de dos mil catorce, es decir que a partir de esta fecha ya no se le prestaría el servicio.

La Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio por lo que se refiere a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto, y declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal; asimismo, condenó a la demandada a dictar una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, y conceda los servicios médicos solicitados de manera vitalicia a la parte actora, al estimar que en el convenio celebrado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Gobierno del Estado, representado por el Oficial Mayor de Gobierno, e ***** , esposo de la parte actora, quien falleció el veintinueve de abril de dos mil trece, del que se deriva el derecho de la actora a recibir los servicios

ELIMINADO

nombre, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

médicos, en su carácter de beneficiaria de su fallecido cónyuge, cuya existencia y contenido es reconocido por la autoridad en su contestación a la demanda, se determinó que la prestación de los servicios médicos serían a favor de ***** y de sus beneficiarios, sin establecer una delimitación temporal, como sí se hizo respecto de la pensión pactada.

Asimismo consideró, que el derecho humano a la seguridad y previsión social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, particularmente el derecho de los familiares de los trabajadores en relación a la asistencia médica y medicinas, no puede ser objeto de restricción, aunado a que **el artículo 29 de la Ley del Instituto, en el que la demandada sustenta la resolución impugnada es inaplicable en la presente controversia**, pues establece que el trabajador dado de baja por cese o renuncia, que haya prestado servicios ininterrumpidos antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará con sus beneficiarios durante dos meses el derecho a recibir las prestaciones correspondientes, que tratándose de un trabajador fallecido el referido término será de doce meses, siendo que se demostró en autos que ***** , fue dado de baja por incapacidad física para trabajar, no por cese o renuncia.

A lo que agregó que consta en autos que **a la fecha del dictado de la sentencia recurrida, la parte actora tenía 93 años de edad**, lo cual implica que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores, forma parte de ese grupo vulnerable por lo que de conformidad con los artículos 4, fracción V, 5, fracción I, incisos a) y f), y fracción III, de la Ley en cita, este órgano jurisdiccional está obligado a tutelar y proteger en la mayor medida posible, sus derechos humanos.

CUARTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Se reseñan los agravios planteados por la autoridad recurrente:

En el primer agravio la autoridad recurrente manifiesta lo siguiente:

- Se violan en su perjuicio los artículos 82, de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria; que en el procedimiento contencioso administrativo no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45, último párrafo, 83, último párrafo, 99, fracción III, y cuando el promovente sea menor o incapaz.

-La sentencia impugnada es *incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas y las erróneas conclusiones*; que se resuelve el fondo del asunto después de pronunciamientos que no fueron materia de reclamo por la parte actora; que no cuenta con la debida fundamentación y motivación generando derechos a la parte actora que no tenía pues el Instituto no recibió previamente el pago de cuotas de seguridad social, que se traduce en un menoscabo económico del fondo al que nunca aportaron el actor ni el patrón, creando una obligación ilegal a cargo de la demandada.

-Solicita que en atención a los artículos 1 y 17 Constitucionales, se le garantice el derecho a una tutela judicial efectiva, contra el exceso efectivo de una sentencia que le causa perjuicio, ya que afirma, altera la litis de origen respecto a la validez del oficio impugnado, sin fundar ni motivar las causas que dan origen a la nulidad, omitiendo analizar las pruebas ofrecidas por las partes y el tercero llamado a juicio por lo que se aplican en forma inexacta los artículos 1, 6, 9, 16, 18, 21, 30 y 32, fracción I, 64 bis, 125, 138 y demás relativos de la Ley del Instituto, 82, de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963, del código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, y 97 *de la Constitución Política del Estado*.

- Los resolutivos son incongruentes con el considerando cuarto que les antecede y que es el que los rige, no obstante que en el resolutivo segundo se señala que se declara la nulidad de la resolución impugnada, en el referido considerando se omite declarar la nulidad del oficio impugnado, y en consecuencia analizar los motivos para declarar la nulidad, contraviniendo la técnica jurídica que debe aplicarse en las sentencias, ya que sin fundar ni motivar porqué lo hace, entra a estudiar el fondo del asunto con base en un supuesto análisis en conjunto de los agravios, sin haber determinado previamente las causas de nulidad.

En el segundo agravio la inconforme argumenta lo siguiente:

-La Sentencia recurrida no cumple con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por lo que es incongruente, infundada e inmotivada, ajena a los agravios que hace valer la parte actora, se desvía del análisis de la litis de origen y omite analizar debidamente las pruebas, por lo que arriba a conclusiones desacertadas, no se analizó el conflicto planteado, vulnerando con ello sus garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que solicita se ordene dejar insubsistente la sentencia y dictar otra en la que de manera fundada y motivada se analice la litis de forma

congruente, con apego a derecho, y se constriña a las limitaciones que la Ley impone a la demandada, pues carece de facultades para otorgar lo que indebidamente la Sala le impone; solicita se declare la nulidad del oficio y se le condene a emitir otro de manera fundada y motivada.

Debido a la estrecha interrelación que guardan entre sí los agravios que hace valer la recurrente, se procede a su estudio en forma conjunta.

Son en parte **infundados, y parcialmente fundados pero inoperantes**, los motivos de disenso que invoca la recurrente.

Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo recurrido, entre otras determinaciones, se sobreseyó en el juicio únicamente respecto de la autoridad Junta Directiva del Instituto, y se desestimaron las causales de improcedencia que hizo valer el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, determinaciones que no son combatidas por la parte recurrente.

En ese sentido, el sobreseimiento decretado por la Sala de conocimiento reflejado en el resolutivo primero, y la desestimación de las referidas causales de improcedencia efectuada en el considerando tercero, han quedado firmes, al no ser combatidos por la parte recurrente. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión.

Contrario a lo que afirma la inconforme, en la sentencia recurrida no se vulneran los artículos 82, de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, toda vez que contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ya que en el considerando cuarto se reseñan los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora, así como los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, la valoración de las pruebas y los preceptos legales en los que se

sustenta la declaración de nulidad, en el que previo análisis de los puntos controvertidos, y de la normatividad aplicable se establece:

*"Lo que actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución contenida en oficio ***** dictada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, el veintinueve de abril de dos mil catorce."*

Lo que evidencia lo infundado de la afirmación de la inconforme en el sentido de que en el considerando que antecede a los resolutivos no se declara la nulidad del oficio impugnado.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, consistentes en confesional y declaración de parte a cargo de la actora, Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana; si bien es parcialmente fundado el agravio en el sentido de que no se valoraron en forma expresa por la Sala, resulta inoperante para modificar el sentido de la sentencia recurrida, pues lo declarado y confesado por la demandante no desvirtúa el valor probatorio del convenio celebrado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Gobierno del Estado, representado por el Oficial Mayor de Gobierno, e *****, esposo actualmente finado, de la parte actora, cuyo contenido fue expresamente reconocido por la autoridad antes mencionada.

La parte actora aportó como prueba en la primera instancia, el convenio celebrado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Gobierno del Estado, representado por el Oficial Mayor de Gobierno, e *****, esposo de la parte actora, quien falleció el veintinueve de abril de dos mil trece; la existencia y contenido del referido convenio es reconocido por la autoridad en su contestación a la demanda, en cuyas cláusulas se establece.

"CLAUSULAS

PRIMERA.- LAS PARTES SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚAN Y OSTENTAN EN ETE CONVENIO.

SEGUNDA.- MANIFIESTA EL C. *****---, QUE LO UNIÓ RELACIÓN DE TRABAJO CON "EL GOBIERNO" DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 1959, HASTA EL 23 DE FEBRERO DE 1994, FECHA EN QUE TERMINÓ LA RELACIÓN LABORAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN i, INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, AL HABÉRSELE DICTAMINADO MÉDICAMENTE SU INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

TERCERA.- MANIFIESTA "EL GOBIERNO", QUE EN ESTE ACTO HACE PAGO AL C. *****--- DE LA CANTIDAD DE: \$***** POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN xi, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, MISMA QUE CORRESPONDE AL TIEEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRECEDENTE.

CUARTA.- EN ESTE ACTO "EL GOBIERNO" SE COMPROMETE A OTORGAR AL C. *****---, LO SIGUIENTE:

A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$***** CATORCENALMENTE Y EN FORMA VITALICIA, LA CUAL SE INCREMENTARÁ EN LO FUTURO EN EL MISMO PORCENTAJE Y FRECUENCIA QUE EL SLARIO MÍNIMO GENERAL, SEGÚN LO FIJEE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA COMISIÓN NACIONAL DE SLARIOS MÍNIMOS.

ELIMINADO
nombre, número de oficio, domicilio, monto, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO
nombres, montos, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*AL PAGO DE LA CANTIDAD DE *****CATORCENAL, EL CUAL SE HACE A NOMBRE DE ISSSTECALI. UNA VEZ QUE ESTE INSTITUTO ESTE EN POSIBILIDAD DE CUBRÍRSELA Y LO HAGA; CESARÁ LA RESPONSABILIDAD DE HACERLO PARA "EL GOBIERNO".*

*POR SU PARTE EL C. *****---, MANIFIESTA QUE ESTÁ CONFORME CON EEL PAGO CATORCENAL QUE SE LE HARÁ, YA QUE CON EL SE CUBRE LA PENSIÓN A QUE TUVIERA DERECHO Y QUE CORRERÍA A CARGO DE ISSSTECALI, RAZÓN POR LA CUAL DESDE AHORA LIBERA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN POSTERIOR POR DICHO CONCEPTO AL CITADO INSTITUTO Y EN CONSECUENCIA A "EL GOBIERNO", PREVIO EL PAGO CATORCENAL CORRESPONDIENTE.*

B.- SERVICIO MÉDICO PARA EL Y SUS BENEFICIARIOS EN EL ISSSTECALI, CONFORME A LA LEY QUE REGULA AL CITADO INSTITUTO.

C.- UN AGUINALDO ANUAL POR EL EQUIVALENTE A 2.85 CATORCENAS.

D.- OTORGAR UN SEGURO DE VIDA POR EL EQUIVALENTE A 107 PAGOS CATORCENALES, SEGÚN SE ESTABLECE EN EL INCISO A) DE LA PRESENTE CLAUSULA.

*E.- SI EL C.-*****, AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ERA EMPLEADO DE BASE; "EL GOBIERNO" CONTRATARÁ A FAVOR DE ÉL, UNA POLIZA DE SEGURO DE VIDA ADICIONAL AL SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, POR LA CANTIDAD DE \$***** (***** PESOS, ***** MONEDA NACIONAL).*

*QUINTA.- MANIFIESTA EL C. *****---, QUE ESTÁ CONFORME CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS PRECEDENTES, POR LO QUE EN ESTE ACTO OTORGA A FAVOR DE "EL GOBIERNO", SUS DEPENDENCIAS Y DEMÁS ORGANISMOS, EL FINIQUITO MÁS AMPLIO Y CUMPLIDO QUE EN DERECHO PROCEDA, NO RESERVÁNDOSE ACCIÓN O DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR EN LO FUTURO EN CONTRA DE LOS MENCIONADOS, SLVO LA ACCIÓN QUE PUDIERA DERIVARSE DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO.*

SEXTA.- CONVIENEN LAS PARTES QUE EL PRESENTE CONVENIO SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE SU FIRMA Y RATIFICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO..."

En su contestación a la demanda, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto manifestó:

*"...lo cual se aclara para los efectos legales correspondientes, es el resultado lógico del origen del otorgamiento del servicio médico multireferido, el cual se otorgaba al hoy fallecido y sus beneficiarios, derivado del cumplimiento del CONVENIO QUE CELEBRÓ ÉSTE CON SU PATRÓN, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 25 DE MARZO DE 1994, PARA QUE SU PATRÓN LE OTORGARA DE MANERA VITALICIA UNA AYUDA ECONÓMICA CATORCENAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE AMBOS, ASI COMO EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA EL Y SUS BENEFICIARIOS POR CONDUCTO DE EL ISSSTECALI, CONFORME A LA LEY QUE REGULA EL CITADO INSTITUTO, como se desprende de la lectura del contenido de la cláusula cuarta punto B de dicho CONVENIO VITALICIO, el cual por ser vitalicio dejó de surtir efectos al momento del fallecimiento del C. ***** Y SUS BENEFICIARIOS, (sic) que fue el 29 de abril del 2013, fecha en que se le dio de baja para seguir recibiendo el servicio médico referido y sus beneficiarios, pero que por la aplicación del artículo 29 de la Ley del ISSSTECALI se le PRORROGÓ EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO A SU BENEFICIARIA POR DOCE MESES, prórroga que feneció el día 29 de abril de 2014, por lo que en consecuencia el contenido del Oficio que por medio del presente juicio impugna la actora, se encuentra emitido con apego a derecho.*

Por tanto, al haber reconocido en forma expresa la autoridad demandada, la existencia y contenido del convenio en mención, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracciones II y VIII, 323, 328, 368 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de Baja California, de aplicación supletoria y subsecuente inserción; dicho acuerdo de voluntades tiene valor probatorio pleno para tener por acreditado el hecho consistente en que no se pactó que la obligación de prestar servicios médicos a los beneficiarios de ***** , como lo es la parte actora, se extinguiría al fallecer éste, ni que tal servicio se otorgaría en términos de lo dispuesto por el numeral 29, de la Ley del Instituto.

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

...

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

...

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 328.- Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el Juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 368.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTÍCULO 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda o contestación.

La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señaladas por el Código Civil.

ART. 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesibles para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Para los efectos de este artículo, las partes que generen, envíen, reciban, archiven o comuniquen la información que contenga los términos exactos en que han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no será necesario la presencia de testigos para tener por cumplida esta formalidad.

ART. 418.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

De la lectura de la cláusula cuarta del referido convenio se advierte que no se estableció un límite temporal respecto a la prestación del servicio médico a los beneficiarios, tampoco se estableció que el derecho de éstos -entre los que se encuentra la parte actora- a recibir dicho servicio, se extinguiría al fallecer ***** , lo único que se pactó que sería en forma vitalicia a favor del antes mencionado fue el pago de la cantidad que se precisa en la cláusula previamente transcrita.

ELIMINADO
nombre, número de oficio, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En audiencia celebrada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, se tuvo por confesa a la parte actora de las ocho posiciones formuladas por la demandada, al no haber asistido al desahogo de la prueba, mismas que consisten en:

- 1.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que su cónyuge fallecido ***** con fecha 25 de marzo de 1994 celebró con su patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, convenio en el cual se le otorgaba de manera vitalicia por su patrón, una ayuda económica catorcenal con motivo de la terminación de la relación laboral entre ambos.*
- 2.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en el convenio señalado en la posición anterior, se estableció el otorgamiento del servicio médico para su cónyuge fallecido y sus beneficiarios por conducto de ISSSTECALI, conforme a la Ley que regula el citado Instituto, como se establece en la cláusula Cuarta, punto B de dicho convenio vitalicio, mientras subsistía el convenio.*
- 3.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que por virtud del convenio antes referido se le otorgaba el servicio médico por parte de ISSSTECALI.*
- 4.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en el convenio señalado en las posiciones anteriores, por ser vitalicio dejó de surtir efectos al momento del fallecimiento de su cónyuge fallecido (sic) I***** y sus beneficiarios en fecha 29 de abril de 2013.*
- 5.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que al fallecer su cónyuge, se extinguió el convenio vitalicio que celebró este con su patrón.*
- 6.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que al fallecer su cónyuge, el convenio ya referido y su calidad de derechohabiente de su finado esposo terminaron.*
- 7.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que Usted continuó disfrutando del servicio médico por parte de ISSSTECALI bajo el amparo de conservación de derechos que otorga la Ley del ISSSTECALI en su artículo 29, hasta el día 29 de abril d 2014.*
- 8.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que mediante el oficio ***** de fecha 29 de abril de 2014, se le informó sobre la fecha de terminación de la prórroga que la Ley de ISSSTECALI le otorga para el disfrute del servicio médico después del fallecimiento de su cónyuge.*

Si bien se observa que la parte actora fue declarada confesa, entre otras, de las posiciones 4, 5, 6 y 7, al no haberse establecido en el convenio que todos sus efectos se extinguirían al fallecer ***** ni que la vigencia del derecho a la prestación de servicios médicos pactada a favor de la demandante como beneficiaria de su fallecido esposo, quedaba limitada en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Instituto, la confesión ficta de la actora consistente en que el convenio en cuestión dejó de surtir efectos y se extinguía al momento del fallecimiento del antes mencionado, que ha consecuencia del fallecimiento de su esposo, su carácter como beneficiaria terminó, y de que continuó disfrutando del servicio médico por parte de ISSSTECALI bajo el amparo de conservación de derechos que otorga la Ley del ISSSTECALI en su artículo 29, hasta el día 29 de abril d 2014; carece de valor probatorio para tener por demostrados los hechos que se precisan en las referidas posiciones, pues no tiene el alcance de desvirtuar el contenido del convenio antes transcrito.

Ello es así, pues además de que no son hechos propios de la absolvente, la confesión es inverosímil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, 401 y 407 del Código de Procedimientos Civiles el Estado, al ser desvirtuada con la documental en la que consta el convenio.

ART. 312.- Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

ELIMINADO

nombre, número de oficio, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ART. 401.- La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los Artículos anteriores, en los casos en que la Ley lo niegue, y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

ART. 407.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

La declaración de parte a cargo de la actora, se desahogó en audiencia celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

*1.- Que diga la declarante cual es el motivo por virtud del cual, se le otorgaba el servicio médico por parte de ISSSTECALI antes del fallecimiento de su esposo *****, calificada de legal, la declarante responde: Porque él trabajaba en el Estado desde el año 1959, y a él le dieron el servicio de ISSSTECALI, pertenecíamos al ISSSTECALI no recuerdo el año en el que nos afiliaron.*

*2.- Que diga la declarante cual es el motivo por virtud del cual, se le otorgaba el servicio médico por parte de ISSSTECALI, inmediatamente posterior al fallecimiento de su esposo *****, calificada de legal, la declarante responde: muere mi esposo y yo sigo recibiendo la atención médica, ya que me han efectuado tres operaciones porque tengo cáncer en la piel, y al ir yo a la cita me dicen que no tengo servicio.*

Siendo todas las preguntas que desea formular la delegada autorizada, se da por concluido el desahogo de la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades demandadas.

Medio de convicción que atendiendo a lo dispuesto en los artículos transcritos en párrafos que anteceden, y a las razones antes expuestas, es insuficiente para desvirtuar el valor probatorio del convenio en comento.

Por lo que hace a las pruebas Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, es pertinente precisar que la primera de las citadas no favorece a los intereses de la recurrente al no demostrar los hechos que afirma, conforme a los motivos y fundamentos antes expuestos, sin que exista en la especie una presunción legal que demuestre tales afirmaciones, ni se genere presunción humana favorable a la recurrente, al respecto.

De igual forma, es infundado el argumento de la inconforme, en el sentido de que la sentencia que se revisa es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas y conclusiones erróneas, que se resuelve el fondo del asunto después de pronunciamientos que no fueron materia de reclamo por la parte actora, y que no cuenta con la debida fundamentación y motivación generando derechos a la parte actora que no tenía. Se explica.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora impugnó la resolución contenida en oficio ***** signado el veintinueve de abril de dos mil catorce, por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, en el que le comunica que atendiendo a que el esposo de ésta falleció el veintinueve de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Instituto, se le prestaría el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, hasta el veintinueve de abril de dos mil catorce.

En el único motivo de inconformidad que hizo valer la parte actora, manifestó, en esencia, que la resolución impugnada viola los artículos 1, 4 y 123

ELIMINADO
número de oficio,
nombre, con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

Constitucionales, 9, 10 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, Económicos y Culturales, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; que la parte actora pertenece a un sector vulnerable de la sociedad al ser una persona de la tercera edad, y precisó:

"Así las cosas la autoridad pretende privar del derecho a la salud y a la seguridad social de manera arbitraria y contraria a lo estipulado por los principios generales del derecho, los ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales..."

Por tanto solicitamos a este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea declarada la nulidad del acto materia del presente juicio en donde se pretende restringir un derecho mediante la aplicación de un precepto legal no aplicable al caso concreto y que vulnera derechos humanos, con razón de todo lo expuesto con antelación y de igual forma se obligue a la autoridad responsable a seguir prestando los servicios que tiene obligación de prestar de forma vitalicia.

Ofreció como pruebas el oficio *****, en el que consta la resolución impugnada, copia simple del convenio de "pensión Humana" mediante el cual se otorgaron los servicios de seguridad social al esposo de la parte actora y a esta en su carácter de beneficiaria, cuyo contenido y alcance, se reitera, fue reconocido expresamente por la demandada en su escrito de contestación a la demanda; acta del matrimonio celebrado entre el antes mencionado y la actora; copia simple de la identificación oficial de la actora, expedida por el Instituto, solicitando se requiriera a éste a fin de que corrobore la vigencia de dicha documental; testimonial a cargo de *****, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En su contestación a la demanda el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, argumentó que la parte actora no tiene derecho a que se le continúe prestando el servicio médico, al haber fenecido la prórroga de doce meses que prevé el artículo 69 de la Ley del Instituto, pues estima que de conformidad con el numeral 9 de la Ley en cita, para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan deberán cumplir los requisitos que la Ley y los reglamentos aplicables establecen; que con motivo del fallecimiento del esposo de la parte actora terminó la vigencia del convenio celebrado entre éste y el Poder Ejecutivo del Estado.

Que al no ser beneficiaria de un derechohabiente, la actora pasa a formar parte de la comunidad en general, que recibe el servicio médico proporcionado por el Estado en forma gratuita, a través de las instituciones creadas para tal efecto en cumplimiento al artículo 4 constitucional, de conformidad con los numerales 37, fracción I, 38, 39 y 40 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, que están obligadas a prestar el servicio bajo los criterios de universalidad y gratuidad; que la parte actora no aportó pruebas para acreditar sus manifestaciones, por lo que estima, el oficio impugnado tiene plena validez.

Asimismo afirma que el reclamo de la actora deriva de un convenio en el que el Instituto no fue parte, por lo que no tiene obligación alguna derivada de dicho convenio, que no existe disposición legal que permita a la demandada

ELIMINADO
nombres, con
10 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

otorgar los servicios médicos a la actora, por lo que el oficio que pretende impugnar no le depara perjuicio.

En la sentencia que se revisa se estableció que las causales de improcedencia invocadas por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, son inatendibles en virtud de que el cumplimiento o no de los requisitos para que la parte actora obtenga los servicios médicos que reclama, constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que deben desestimarse de conformidad con la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Determinación que no se combate por la recurrente, por lo que al encontrarse apegada a derecho, queda firme y continúa rigiendo el fallo impugnado. En el considerando Cuarto de la sentencia impugnada, se establece:

"CUARTO. Estudio. En su único motivo de inconformidad la parte actora, en esencia, expone lo siguiente:

...

En relación a lo anterior, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, manifiesta:

...

Los argumentos de inconformidad reseñados son parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo razonamientos que enseguida se exponen.

Es un hecho probado que la actora se encontraba en matrimonio con ***** pues es reconocido por las partes, aunado a que se encuentra corroborado con copia certificada del acta de matrimonio de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (foja 38 de autos); igualmente se encuentra acreditado que ***** falleció el veintinueve de abril de dos mil trece, pues es reconocido por las partes.

La parte atora ofreció como prueba el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado e ***** el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cuya existencia y contenido es reconocido por el Subdirector demandado.

Las cláusulas del aludido convenio son del tenor siguiente:

...

De dicho convenio se advierten los siguientes hechos.

***** tuvo con el Gobierno del Estado de Baja California una relación laboral en el período comprendido del uno de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve al veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

El Departamento de Medicina Preventiva del ISSSTECALI dictaminó que ***** se encontraba en estado de incapacidad para trabajar, razón por la cual se dio por concluida la relación laboral referida.

Con motivo de tal incapacidad, el Gobierno del Estado otorgó a ***** una pensión humana, la cual se describió como un beneficio a favor de quienes habiendo trabajado para dicho gobierno queden sin ingreso alguno ante su incapacidad física o mental para el trabajo y porque no tienen derecho a recibir pensión por parte del ISSSTECALI, o teniéndolo, "este por su situación económica no pueda pagársela.

La aludida pensión humana consistía en un pago catorcenal de forma vitalicia, cesando su pago una vez que el ISSSTECALI estuviera en posibilidad de pagar la pensión correspondiente a *****.

Otra de las prestaciones convenidas fue la consistente en el servicio médico para ***** y sus beneficiarios, conforme a la Ley de ISSSTECALI.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce la parte actora solicitó a la autoridad demandada, en esencia, que se le siguieran prestando los servicios médicos que el ISSSTECALI presta.

A dicha petición recayó la resolución impugnada, de subsecuente inserción.

Mexicali, Baja California
Presente.-

ELIMINADO
nombre,
número de
acta, con 4
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento
, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su escrito de fecha 25 de marzo del presente año, por medio del cual solicita:

“... información respecto a la fecha hasta que se me seguirá prestando el servicio de seguridad social del que al día de hoy disfruto, ya que desconozco si existe o no algún impedimento para la prestación del mismo, toda vez que mi esposo ***** falleció en fecha 29 de Abril de 2013, quien era el titular de la pensión otorgada por concepto de los años laborados por parte del Gobierno del Estado...”.

“... Al ser yo beneficiaria del citado servicio de salud, les solicito amablemente se me sigan otorgando los servicios médicos que a la fecha esta H. Institución me ha proporcionado, ya que tengo el temor fundado de que por el fallecimiento de mi difunto esposo se cancele el servicio que actualmente recibo. Cabe señalar que este nosocomio es el único lugar donde tengo cobertura médica y me atiendo con regularidad puesto que me es sencillo transportarme al mismo, así como que los adecuada, es necesario tome en cuenta que soy una persona de edad avanzada, con 88 años de edad y por lo tanto me es indispensable tener acceso a los médicos, medicamentos, tratamientos y demás servicios que a la fecha, dicha institución me viene prestando.

En respuesta a su solicitud, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 fracción I, 6, 9, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y 19 punto 1.3, 59 y 60 del Reglamento Interno del ISSSTECALI; así como lo dispuesto en el Cláusula CUARTA inciso B), del Convenio celebrado en fecha 25 de marzo de 1994 por el Pensionista ***** y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California; le informo lo siguiente:

PRIMERO.- Que el ISSSTECALI es una institución de seguridad social cuya función es otorgar los servicios y prestaciones que su propia Ley establece, mismos que para que los beneficiarios puedan recibirlos, deben cumplir los requisitos establecidos en la citada Ley, sus Reglamentos y Acuerdos que expida este Instituto con apoyo en la misma.

SEGUNDO.- Que aun y que es incuestionable que el ISSSTECALI, es una Institución de Seguridad Social, también es cierto, que para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere la Ley de los asegurados y derechohabientes, debe existir un contraprestación para constituir una reserva, y afrontar lo que económicamente implica el cumplimiento de las mismas, tal es el caso de las jubilaciones y pensiones que requiere de la integración de una reserva técnica con las aportaciones de los asegurados.

TERCERO.- Que del acta de defunción número ***** expedida por la oficialía del registro civil de Mexicali, Baja California, se desprende que el C. ***** falleció el día 29 de abril del 2013; hecho que deberá analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en su parte correspondiente establece:

“... Artículo 29.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses...”.

En virtud de lo anterior le informo:

a). Que la fecha hasta la que se le prestara el Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, a que se refiere el artículo 4 fracción I, de la Ley será el 29 de abril de 2014.

b) Que con fundamento en los artículos de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que han sido citados, y la información expuesta en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente escrito, este Instituto no se encuentra en condiciones de continuar otorgándole los servicios médicos que venía recibiendo de esta Institución.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES
...”

De la reproducción anterior se advierte que el argumento total en que la autoridad justifica la negativa a continuar prestando el servicio médico a la actora consiste en que es aplicable el artículo 29 de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, que dispone que tratándose de un trabajador fallecido, sus beneficiarios conservarán durante doce meses el derecho a recibir las prestaciones correspondientes.

“ARTICULO 29.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses.”

De lo hasta aquí expuesto queda claro que la cuestión jurídica a resolver en el presente fallo consiste en determinar si la actora tiene derecho a recibir los servicios médicos que presta el ISSSTECALI. Para ello, es necesario realizar las precisiones siguientes.

Los artículos 1, 4, párrafo cuarto, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4.- ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

..."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Inciso reformado DOF 31-12-1974

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Los artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen:

“Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Los artículos 9 y 10 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, son del tenor siguiente.

“Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10 Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

De los preceptos transcritos se advierte que la seguridad social es un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente, que se integra por las bases y prestaciones mínimas previstas en el apartado B, fracción XI, del artículo 123 constitucional para todos los trabajadores al servicio del Estado.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Primero: La seguridad social es catalogada como un derecho humano conforme a lo previsto en el artículo 9 del Tratado Internacional en que México es parte denominado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” adoptado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Respecto a los derechos humanos el artículo 1 de la Constitución Nacional establece, en esencia que:

a.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de todas las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse.

b.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

c.- Todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que los rigen y deberán reparar las violaciones a los mismos en los términos que establezca la ley.

Segundo: El artículo 123, apartado B, fracción XI, antes transcrito, establece las prestaciones mínimas que debe contener el sistema de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado (Federación y entidades federativas), en lo que interesa, se prevén las enfermedades no profesionales y maternidad, que es precisamente la relativa a la prestación reclamada por la actora en la presente controversia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción I, de la Ley del ISSSTECALI.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 151 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral, quedarán sujetos a la Ley del ISSSTECALI.

En ese sentido, el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad se encuentra contemplado en los artículos 4, fracción I, 16, fracción I, 21, fracción I, 23, 24 y 25, fracciones I, II y III, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción.

"ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

*I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
..."*

"ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

*I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
..."*

"ARTICULO 21.- Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el Artículo 15 de esta Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

*I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
..."*

"ARTICULO 23.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por éste último concepto.

Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a los derechohabientes, tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del cuadro básico de medicinas, por medio de recetas a través de sus farmacias, será conforme lo establece la normatividad respectiva y en el caso de desabasto el Instituto tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los derechohabientes en instituciones públicas o privadas.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentífricos (sic), cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia y aparatos para sordera.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación

II.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquélla, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en las expresadas Leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta ciento del sueldo que percibía el trabajador.

Al principiar la enfermedad y al concederse la licencia respectiva, tanto el trabajador como el Estado y organismos públicos incorporados en que labore, deberán dar el aviso correspondiente al Instituto."

"ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señale la Fracción I del Artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

I. La esposa.
..."

"ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionista y familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto;
II.- 2% de la pensión a cargo del Instituto;
III.- 2% de la misma pensión a cargo del Gobierno Estatal o de los organismos públicos correspondientes.
..."

En relación con el derecho de la parte actora, a percibir en su carácter de beneficiaria las prestaciones de seguridad y previsión social que reclama, con motivo del fallecimiento de su esposo, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 297/2012, reseña los razonamientos relevantes de la ejecutoria 956/2010, en la que a su vez, se alude a la diversa, mediante la que se resolvió el amparo en revisión 1927/2006, en la que determinó:

"La reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B del mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta; el precepto indicado, en lo interesante, es del tenor siguiente: "Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... "B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores: "... "XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: "a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ..." "De la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo deriva lo siguiente: "a) Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social, que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos. "b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte. "c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito. "d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

"De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia. [...]"

"Pues bien, las consideraciones precedentes permiten a esta Segunda Sala concluir, bajo una nueva perspectiva del problema de constitucionalidad planteado, que el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, contraviene la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir íntegramente la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, cuando la suma de ésta y la de pensión por jubilación que disfruta rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley. "Para justificar esta nueva postura, basta señalar que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados, necesariamente, a procurar el mejoramiento del nivel de vida. "El derecho a recibir una pensión por viudez, como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social; se encuentra bien definido y garantizado en la norma constitucional, y ampliamente regulado en los numerales 42, fracción II, y 73 a 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. [...]"

"Sin embargo, la porción normativa que contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social es aquella en la que restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley. "Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor de la esposa o concubina y no del extinto trabajador, y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años, y al llegar a una edad avanzada. "En segundo término, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada. "En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años."

ELIMINADO
nombres, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Ejecutoria que constituye uno de los precedentes que integran la jurisprudencia 2ª./J.97/2012 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 553, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 2, de subsecuente inserción.

Jurisprudencia en la que se determinó que el artículo 123, apartado B, fracción XII, inciso a), de la Constitución Federal, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, y que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El citado precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

De lo anteriormente expuesto se advierte que en el apartado B, fracción XI, inciso a), del artículo 123 de la Constitución Federal, se establecen como bases mínimas de seguridad social, la cobertura de accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, invalidez y muerte, previéndose en el inciso d) del precepto en cita, que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en todos los casos y en la proporción que determine la ley.

Asimismo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.97/2012 (10ª.) al interpretar las referidas disposiciones, determinó que el citado precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a los que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

En la especie, como se adelantó, el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California e ***** tuvo como origen la incapacidad física del éste para trabajar y la imposibilidad financiera del ISSSTECALI para otorgarle la pensión correspondiente.

En ese sentido, no queda duda de que la actora y su finado esposo tenían diversos derechos derivados del convenio celebrado con el Gobierno del Estado, entre otros, el correspondiente a los servicios médicos que el ISSSTECALI presta.

Ahora bien, lo procedente es determinar si ese derecho dejó de surtir sus efectos en relación a la actora con motivo del fallecimiento de su esposo, como lo expone el Subdirector demandado al contestar la demanda, o bien, subsisten de manera vitalicia.

Como se advierte del convenio reproducido en párrafos precedentes, se describieron de manera separada las prestaciones que se otorgarían al esposo de la actora, determinándose en relación a la pensión humana, que sería a través de un pago catorcenal vitalicio y, por lo que hace a los servicios médicos, serían a favor de ***** y de sus beneficiarios, sin delimitarlo temporalmente, como se hizo con la pensión en comento.

Situación que es acorde con el derecho humano a la seguridad social y particularmente con el principio de previsión social tutelados en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, pues el derecho de los familiares de los trabajadores en relación a la asistencia médica y medicinas es un derecho humano que no puede ser objeto de restricción, en virtud de que ello tiene relación directa con el principio de previsión social al que se ha hecho mención anteriormente, que involucra otorgar la tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores o pensionados y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados, necesariamente, a procurar el mejoramiento de su nivel de vida.

ELIMINADO
nombre, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Debe tomarse en consideración que los servicios médicos que el ISSSTECALI presta a los beneficiarios de los trabajadores o pensionados inscritos en dicho instituto, no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 29 de la Ley del ISSSTECALI en el que el Subdirector demandado sustenta la resolución impugnada es inaplicable al caso, pues dicho precepto establece que el trabajador dado de baja por cese o renuncia pero que haya prestado servicios ininterrumpidos antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará junto con sus beneficiarios durante dos meses el derecho a recibir las prestaciones correspondientes, así como que tratándose de un trabajador fallecido el referido término será de doce meses, siendo que en el caso, está plenamente acreditado que ***** fue dado de baja por su incapacidad física para trabajar, no por cese o renuncia, de ahí que no exista razón jurídica para sostener que el fallecimiento de dicho trabajador prorrogue los derechos de sus beneficiarios sólo por doce meses.

Máxime que debe tenerse presente que a la fecha del presente fallo, la actora tiene noventa y tres años de edad, según se advierte de la copia certificada del acta de matrimonio y de la credencial de afiliación exhibidas por la actora (foja 23 y 38 de autos), por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, forma parte precisamente de ese grupo vulnerable, de ahí que este Tribunal tiene la obligación jurídica de tutelar y proteger en la mayor medida posible sus derechos humanos de conformidad con los artículos 4, fracción V, 5, fracción I, incisos a) y f), y fracción III, de la citada ley.

Lo anterior, sobre todo cuando se trata del relativo a la salud, pues atendiendo a su edad significativamente avanzada y a su condición económica precaria, conforme lo que expone en su demanda y a la declaración rendida en la prueba testimonial a cargo de *****, hija de la actora, valorada en términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, es incuestionable su imposibilidad física para desempeñar una actividad económica a través de la cual pueda cubrir sus necesidades en materia de salud.

Para mayor claridad se traen a la vista los preceptos invocados.

"Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
..."

"Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

*...
V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores."*

"Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
..."

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
..."

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal. d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores."

Es aplicable, la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) con registro 2009452 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 573 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a junio de dos mil quince, libro 19, tomo I, de subsecuente inserción.

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Asimismo la tesis I.5o.C.5 K (10a.) con registro 2003811 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1226 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a junio de dos mil trece, libro XXI, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUELLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la parte actora, en su carácter de beneficiaria, tiene derecho a que se le continúe otorgando la prestación del servicio médico que venía recibiendo del ISSSTECALI con motivo del convenio celebrado entre su esposo y el Gobierno del Estado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Apoya lo anterior, la tesis XVII.2o.C.T.2 L (10a.) con registro 2010558 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, consultable en la página 3524 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a noviembre de dos mil quince, libro 24, tomo IV, de subsecuente inserción.

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO LO RELATIVO A AQUELLAS (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO). El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de trabajo que se emitan por las Legislaturas Estatales para regular las relaciones laborales entre las entidades federativas y los trabajadores a su servicio deben ser con base en el artículo 123, de cuyo apartado B, fracción XI, incisos a) y b), se advierte que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas consistentes en cubrir, entre otras cosas, las enfermedades no profesionales. Por tanto, si el legislador del Estado de Chihuahua ubicó dentro del título cuarto del Código Administrativo, denominado "De las relaciones del Estado con sus trabajadores", el artículo 105, que en sus fracciones III y IV prevé como obligaciones de la mencionada entidad federativa, entre otras, la de cubrir a sus trabajadores por los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen; entonces, de una interpretación conforme y pro persona del referido numeral, puede establecerse también como obligación del Estado, cubrir lo relativo a enfermedades no profesionales, dado que la seguridad social es un derecho humano reconocido, conforme al referido artículo 116, fracción VI.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por el Subdirector demandado en el sentido de que otorgar la razón a la actora implicaría que cualquier persona, sin cumplir con los requisitos necesarios, acceda a los servicios médicos del ISSSTECALI por el sólo hecho de auto-atribuírselo, pues no cumple con el requisito de ser derechohabiente del referido instituto; lo anterior, porque ya quedó resuelto en el presente fallo que el fallecimiento de ***** no dejó sin efectos la cláusula contenida en el convenio que celebró con el Gobierno del Estado relativa a la prestación de servicios médicos a favor de sus beneficiarios, de ahí que, contrario a lo que sostiene, subsiste el derecho de la actora derivado de tal convenio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad demandada para requerir al Gobierno del Estado el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, pues la omisión que, en su caso, existiera al respecto, no puede ni debe afectar los derechos de seguridad social de los trabajadores o pensionados y de sus

ELIMINADO
nombres, número de oficio, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

beneficiarios, los cuales ya han sido catalogados como derechos humanos, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" adoptado en la Ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

En ese orden de ideas, al no haber otorgado el ISSSTECALI a la parte actora la prestación de servicio médico en su carácter de beneficiaria, incumplió lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Federal, 4, fracción I, y 24 de la Ley del ISSSTECALI.

Lo que actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución contenida en oficio ***** dictada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el veintinueve de abril de dos mil catorce.

Por ello, con fundamento en el numeral 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, a que dicte una resolución en la que deje sin efecto la declarada nula y, en su lugar, atienda la solicitud que la parte actora le presentó el veinticinco de marzo de dos mil catorce, concediendo de manera vitalicia los servicios médicos que el ISSSTECALI presta.

Resta decir que es inatendible la manifestación de la parte actora consistente en que debe entenderse que contribuyó de forma pasiva a la obtención de su finado esposo, por lo que deben extenderse los beneficios de dicha pensión a ella, a efecto de no cometer una arbitrariedad y actuar de un modo injusto; ello, en virtud de que dicha cuestión no es materia de la resolución impugnada, sin que la actora hubiera demostrado en autos que hubiera solicitado tal pensión a las autoridades de manera previa a la promoción del presente juicio y que las demandadas hubieran omitido atender su petición, lo que resulta necesario para que esta Sala emita un pronunciamiento al respecto, atendiendo al principio de decisión previa que rige el juicio contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio únicamente por lo que hace a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio ***** dictada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el veintinueve de abril de dos mil catorce.

TERCERO.- Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que dicte una resolución en la que deje sin efecto la declarada nula y, en su lugar, atienda la solicitud que la parte actora le presentó el veinticinco de marzo de dos mil catorce, concediendo los servicios médicos que el ISSSTECALI presta de manera vitalicia."

De lo anterior se advierte que contrario a lo que sostiene la inconforme, la Sala no alteró la litis planteada, fijo correctamente los puntos controvertidos, fundando y motivando conforme a derecho sus determinaciones, atendiendo al reclamo de la demandante, y a las pruebas que obran en autos, sin que haya suplido la deficiencia de la queja, y sin generar derechos que no existían, pues únicamente reconoció la existencia del derecho que se deriva a favor de esta, de recibir servicios médicos en términos de las disposiciones legales aplicables y del convenio celebrado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Gobierno del Estado, representado por el Oficial Mayor de Gobierno, e *****, esposo de la parte actora, por lo que no se excedió en sus facultades.

Cabe precisar que la recurrente no combate los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación de la Sala consistente, en que el artículo 29 de la Ley del Instituto en el que se fundamenta la resolución impugnada es inaplicable a la parte actora, al haberse probado en autos que ***** fue dado de baja por su incapacidad física para trabajar, no por cese ni renuncia que son estos últimos los supuestos que el citado numeral regula para establecer una prórroga de derechos a los beneficiarios sólo por doce meses.

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De igual forma, no controvierte lo resuelto por la Sala en el sentido de que en el convenio referido se describieron de manera separada las prestaciones que se otorgaron al fallecido esposo de la actora, determinándose en relación a la pensión humana, que sería a través de un pago catorcenal vitalicio, y por lo que hace a los servicios médicos, que serían a favor de ***** y de sus beneficiarios, sin delimitar temporalmente este derecho, como se hizo con la pensión en comento.

Motivo por el cual, los agravios hechos valer por la recurrente son parcialmente inoperantes, en consecuencia, los fundamentos y motivos en que se sustentan dichas determinaciones, siguen vigentes y continúan rigiendo la sentencia que se revisa. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 159947, consultable en la página 731, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se transcribe.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundado pero inoperante para variar el sentido de la sentencia dictada por la Sala el doce de septiembre de dos mil diecinueve, el argumento consistente en que no se valoraron en forma expresa las pruebas ofrecidas por la demandada; e infundados los diversos agravios que hace valer la autoridad, lo procedente es confirmarla.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero inoperantes para variar el sentido de la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 94/2014, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.